

Crónica jurídica

Omar BOUAZZA ARIÑO

Profesor Titular de Derecho Administrativo.
Universidad Complutense de Madrid.

RESUMEN: En esta Crónica se da cuenta de la reciente normativa autonómica, centrada en los últimos meses en temas de planificación hidrológica, vivienda, territorio, caza y venta ambulante. Se siguen aprobando normas sectoriales en las que se observa la clara incidencia de la Directiva de la Unión Europea sobre libre prestación de servicios, como sería el caso de la Ley de Murcia de venta ambulante y la Ley de las Islas Canarias de armonización y simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales.

1. Planificación hidrológica intracomunitaria

Recientemente ha visto la luz el **Decreto de 15 de enero de 2015, por el que se aprueba el reglamento de la planificación en materia de aguas de Galicia**. Tiene por objeto la regulación de los procedimientos para la elaboración, aprobación y revisión del Plan hidrológico de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa y del resto de instrumentos de planificación hidrológica en materia de aguas en Galicia. Se trata de una disposición reglamentaria que desarrolla en este sentido la **Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de aguas de Galicia**. Los instrumentos que determinan la gestión de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa, son los siguientes: a) El Plan hidrológico de la demarcación hidrográfica de Galicia-Costa, junto con sus programas de medidas, de control y

seguimiento, y programas específicos; b) El Plan de sequía; c) Los planes de gestión del riesgo de inundaciones. Además, se contemplan planes sub-sectoriales -llamados impropia-mente "sectoriales" por el Decreto, pues los anteriores mencionados no son planes de carácter general- que concretan las infraestructuras necesarias para una adecuada gestión del abastecimiento y saneamiento en Galicia. Ello en coordinación con las directrices de los planes hidrológicos de las diferentes demarcaciones hidrográficas con competencias en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, con el fin adicional de servir de directriz a las competencias locales en la materia. Estos planes son: a) El Plan general gallego de abastecimiento; b) El Plan general gallego de saneamiento; y c) Los planes de zona de abastecimiento y saneamiento. Debe apuntarse que, como viene siendo habitual en nuestro

país, estos planes prevalecerán sobre la ordenación general del territorio. Así lo dispone el artículo 4¹.

2. Planificación en materia de vivienda

La crisis económica de los últimos años ha golpeado con especial dureza en el sector de la vivienda. El extremo endeudamiento de una parte significativa de la población española ha dado lugar a innumerables situaciones de desahucios como consecuencia de la imposibilidad de las familias de hacer frente a los pagos. Me da la impresión de que en este contexto debe entenderse la aprobación del **Decreto 75/2014, de 27 de mayo, del Plan para el derecho a la vivienda de Cataluña**. Contempla toda una serie de ayudas, subvenciones o prestaciones, que desarrollan los siguientes programas: el programa social de vivienda, el programa de fomento de la rehabilitación, el programa de viviendas con protección oficial y otras medidas conexas y complementarias. El programa social de vivienda implica actuaciones referidas a ayudas para el pago de la vivienda, mediación en el alquiler social, viviendas de inserción y actuaciones sociales en áreas de riesgo de exclusión residencial o con degradación urbana. El programa de fomento de la rehabilitación se refiere a medidas de fomento a la rehabilitación de viviendas y edificios de viviendas y medidas de fomento a la rehabilitación en las áreas de rehabilitación. El programa de viviendas con protección oficial incluye actuaciones sobre la promoción, y calificación de viviendas con protección oficial, destinadas al alquiler, a la venta, a otras formas de tenencia intermedia, o al uso propio, el alquiler, la adquisición u otras formas intermedias de acceso a las viviendas con protección oficial y la promoción de alojamientos colectivos protegidos para personas especialmente vulnerables y para otros grupos específicos de población. Asimismo se contemplan otras medidas conexas y complementarias como el apoyo a oficinas de locales de vivienda y bolsas de mediación para el alquiler social, así como un régimen de coberturas de cobro de rentas arrendaticias de alquiler de viviendas, el servicio de asesora-

miento sobre la deuda hipotecaria y la mesa de valoración de situaciones de emergencias económicas y sociales.

3. La ley canaria sobre armonización y simplificación en materia de protección del territorio y los recursos naturales: una última muestra del fenómeno de la “regresión ambiental”

En el contexto del proceso liberalizador que ha surgido con la Directiva de la Unión Europea sobre libre prestación de servicios, y en el de la normativa básica ambiental del Estado de los últimos años que ha tendido a la simplificación de procedimientos, la **Ley de las Islas Canarias 14/2014, de 26 de diciembre, de armonización y simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales** supone la última vuelta de tuerca en el ordenamiento territorial, medioambiental y turístico de las Islas Canarias. En esta ocasión, según se indica en la exposición de motivos de esta Ley, se trata de eliminar rigideces innecesarias y de dar certeza sobre las competencias de las diferentes administraciones implicadas, a saber: la autonómica, la insular y la municipal², así como agilizar “al máximo” los procedimientos de formulación y aprobación de los instrumentos de planeamiento territorial, ambiental y urbanístico. Todo ello con la finalidad de dar confianza y seguridad a los inversores en el sector inmobiliario.

Si se acude a la Disposición Derogatoria, llama la atención la supresión de la **Ley canaria 11/1990, de 13 de julio, de prevención del impacto ecológico**, así como del artículo 245 del **Texto Refundido de las Leyes canarias de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias**, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo. Ello supone la eliminación de las áreas de sensibilidad ecológica, que se contemplaban para Parques Naturales, Reservas Naturales, Monumentos Naturales, Sitios de Interés Científico, Paisajes Protegidos, así como las Zonas Periféricas de Protección de los Espa-

¹ Sobre este tema, me remito a los tempranos trabajos de Antonio EMBID IRUJO (1990): “La planificación hidrológica”, *RAP* 123: 115-152; y *La planificación hidrológica: régimen jurídico*, Tecnos, Madrid, 1991. Véase también del mismo autor, más recientemente, la voz “Planificación hidrológica”, en el *Diccionario de Derecho de Aguas*, Iustel, Madrid

2007: 767-790. Asimismo, me remito al artículo de Antonio FANLO LORAS (2006): “Planificación hidrológica en España: estado actual de un modelo a fortalecer”, *RAP* 169: 265-299

² Se ignoran las indudables competencias estatales de incidencia territorial como, por ejemplo, aeropuertos de interés general (¡!).

cios Naturales Protegidos y las áreas que se pudieran declarar como tales en los planes de ordenación de los recursos naturales. La consecuencia de tal declaración implicaba el sometimiento a evaluación detallada de impacto ecológico, técnica de evaluación cualificada en la que, entre otros factores, se tenía en consideración el principio de precaución. Debe lamentarse, por consiguiente, la supresión tanto de la Ley de impacto ecológico como el artículo 25 del Texto Refundido, hecho que debe enmarcarse en un fenómeno más global de regresión ambiental, que desafortunadamente, se está dando tanto a nivel estatal como autonómico desde que comenzó la crisis económica a finales de 2007, y del que estoy dando cuenta en esta Crónica al dar noticia de las sucesivas leyes que se van aprobando.

4. Caza

La Comunidad de Castilla-La Mancha ha aprobado recientemente la polémica **Ley 3/2015, de 5 de marzo, de Caza**. En base a su exposición de motivos, trata de reconciliar los intereses encontrados en el medio natural, entre la actividad de caza y otras actividades como la agricultura. En tal sentido, trata de fomentar la caza como medio de diversificación y desestacionalización de la economía, teniendo en consideración los intereses medioambientales y relativos a la biodiversidad que se relacionan en el ejercicio de esta actividad. Se trata de una norma que ha generado una polémica destacada al no haberse dado participación a personas directamente interesadas, como los agentes medioambientales. También es polémica por las modalidades de caza permitidas, como el lanceo de animales (art. 20), previsión

que contrasta con la creciente sensibilidad social en torno a la protección y defensa de los animales.

5. Venta ambulante

La **Ley de la Región de Murcia 3/2014, de 2 de julio, de venta ambulante**, muestra también el impacto que ha tenido la Directiva Servicios en el ordenamiento español. En este caso, la solución a la que se llega es mixta. Si bien se considera que la venta ambulante es una actividad que por razones de interés general, basadas en el orden público, seguridad, sanidad y salubridad pública, defensa de los derechos de los consumidores y usuarios y de la libre competencia, debe requerir un control previo, es decir, una autorización, contempla que con la solicitud se presente una declaración responsable, conforme cumple al menos los siguientes puntos: a) los requisitos establecidos para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria y de las condiciones para la comercialización de los productos que se pretendan ofertar, debiendo especificar de manera expresa y precisa tales requisitos, de acuerdo con el artículo 6 de la presente ley y con la correspondiente ordenanza municipal; b) que está en posesión de la documentación que así lo acredite con carácter previo al otorgamiento de la autorización; y c) que mantendrá su cumplimiento durante el plazo de vigencia de la autorización. Asimismo, antes del inicio de la actividad, el promotor del mercadillo deberá comunicar al ayuntamiento la relación de comerciantes que van a desarrollar su actividad en el mismo, acompañado de una declaración responsable de que cumplen con los requisitos para el ejercicio de esta actividad de venta (art. 16.4)³.

³ En torno a esta cuestión de la incidencia de la Directiva Servicios en materia de venta ambulante, me remito para un estudio en detalle al trabajo de Tomás CANO CAMPOS (2013): "El comercio ambulante", en Manuel REBOLLO PUIG (Dir.), *Derecho de la Regulación. Comercio interior Tomo I*: 807-884, Iustel, Madrid. Véase también desde un

punto de vista más general, Belén NOGUERA DE LA MUELA (2014): "La apertura de establecimientos comerciales y la venta ambulante en el ámbito local catalán en la actualidad", *Revista Vasca de Administración Pública* 99-100: 2157 y ss., Libro Homenaje al Profesor Demetrio Loperena Rota.